

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 190

Referencia:

Año: 1921

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-10-1921

Título: POR EL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO N° 9 DE 13 DE ENERO DE 1920.
(REGISTRADOR GENERAL DE LA PROPIEDAD)

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 03742

Publicada el: 21-10-1921

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. CIVIL

Palabras Claves: Registración, Registro civil, Registro público

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.286

Rollo: 99

Posición: 1023

GACETA OFICIAL

AÑO XVIII

PANAMÁ, 21 DE OCTUBRE DE 1921

NÚMERO 374

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República. BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial: Residencia Presidencial
Secretario de Gobierno y Justicia. RICARDO J. ALFARO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle I. No. 30.
Secretario de Relaciones Exteriores. NARCISO GARAY
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 10 1/2
Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho. GIL PONCE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular:
Secretario de Instrucción Pública. JEPHTA B. DUNCAN
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No. 9.
Secretario de Fomento. MANUEL QUINTERO V.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: 451 Florida, 8to. Abajo.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 190 de 1921, de 15 de Octubre por el cual se adiciona el Decreto número 8, de 15 de Enero de 1921. 11659
SECCION PRIMERA
Resolución número 133, de 13 de Octubre de 1921. 11659

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 678, de 26 de Septiembre de 1921. 11658
Resolución número 708, de 19 de Octubre de 1921. 11700

SECRETARIA DE FOMENTO

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 15 de Octubre de 1921. 11700

PROVINCIA DE LOS SANTOS

Acuerdo número 4 de 1921, de 13 de Octubre por el cual se crea un empleo en el ramo de Instrucción Pública de esta Cabecera. 11700
Acuerdo número 2 de 1921, de 17 de Julio, por el cual se reanuda el Matadero Público de este Distrito y se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia. 11701
Arvos Oficiales. 11701
Edictos. 11702

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 190 DE 1921 (DE 15 DE OCTUBRE)

por el cual se adiciona el Decreto número 8, de 15 de Enero de 1921.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º El Registrador General de la Propiedad no admitirá para el registro, aquellas escrituras que tengan blancos o vacíos en el cuerpo de ellas.

Artículo 2º Queda así adicionado el Decreto número 8 de 13 de Enero de 1920.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 133

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 133.—Panamá, 13 de Octubre de 1921.

El señor Lisandro Espino, en memoria del 30 de Septiembre último, solicita de esta Secretaría que se revoque la Resolución del Poder Ejecutivo en la cual se le señaló la ciudad de Panamá como lugar donde debe cumplir la pena de confinamiento que le fue impuesta por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, por estimar que esta es nula por no haberse hecho los cargos personalmente, por no haberse otorgado los términos de pruebas y defensa y porque el Gobernador no era competente para aplicar la pena en primera instancia. Alega también el señor Espino no encontrarse en el caso de ser considerado como vago por embriaguez reincidente.

Para resolver se considera que, en efecto, el artículo 871 del Código Administrativo en relación con el número 875 del mismo cuerpo de leyes dispone que es a los Alcaldes y Corregidores a quienes corresponde aplicar en primera instancia las penas de que trata el Código mencionado, pero esto no es causal de nulidad en los juicios de policía, pues ella no aparece entre las enumeradas en el artículo 1788 del Código Administrativo, que en este caso priva sobre las disposiciones análogas del Código Judicial. Por otra parte, según el artículo 1714, cuando un individuo es tomado infraganti puede ser penado sin más trámite por el Jefe de Policía que conoce en el asunto, y si esto es así para todos los casos con mayor razón para los de embriaguez en que el sindicado tiene por sí la conciencia, y en que por consiguiente, es incapaz el sindicado de dar una explicación de su estado, cosa que no es necesaria, pues la ley considera igualmente responsables a todos los borrachos, cualquiera que sea la causa de la borrachera.

Respecto al último argumento del señor Espino, se ve a primera vista que es en su caso de más peso que los otros. En efecto, según el record del señor Espino entrado a esta Secretaría por el Gobernador de Los Santos, el mismo señor Espino no ha sido durante ningún semestre penado nueve veces por beoder,

razón necesaria para que un beodo pueda ser considerado como vago. Se observa en cambio, que durante el último semestre del año pasado, fue reincidente ocho veces y que no volvió a ser penado por el concepto aquí especificado hasta Julio último después de un año justo de no haber dado, como puede suponerse jurídicamente, motivo aparente para tal cosa. Y como del texto de la ley puede deducirse que esta considera como corregido del vicio de la embriaguez a un individuo que se pase seis meses sin embriagarse, debe considerarse como una primera falta de embriaguez de Espino la que dió lugar a su arresto el día 13 de Julio último, como una primera reincidencia la del 3 de Agosto. Y de ese modo, según el record aludido, en el semestre que comenzó en Julio, sólo ha incurrido en tres reincidencias; por consiguiente, sólo se ha hecho acreedor a seis días de arresto incommutables.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución número 22 del 26 de Agosto último en el sentido de que la pena ha de sufrir el señor Espino es la de seis días de arresto incommutable, y como ya los tiene cumplidos según informes que reposan en autos, se ordena dejarlo desde esta fecha en completa libertad.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 678

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 678.—Panamá, Septiembre 26 de 1921.

En virtud de apelación interpuesta por el penado, ha sabido a este Despacho la Resolución número 33 dictada por el señor Jefe de la Sección de Ingresos que confirma la número 32 del mismo funcionario, por la cual se dispone decomisar cuatro perlas introducidas por el señor José Jiménez Chan, sin haber llenado los requisitos que la ley exige.

Se basa la apelación, principalmente, en el hecho de que el sindicado no tuvo intención de defraudar las rentas nacionales, pues únicamente por ignorancia dejó de declarar las mencionadas perlas a su llegada al país. Asegura también el penado que no tuvo intención de darlas a la venta, y considera que esta circunstancia le releva de toda responsabilidad.

La primera de estas alegaciones se destruye con el propio argumento del sindicado, quien acepta el precepto legal de que la ignorancia no exime de responsabilidad toda la del expediente; y aun cuando pretende que haya excepción a su favor por su condición de extranjero, no es dable hacer excepciones donde la ley no las hace.

En cuanto a la segunda, consta de autos que las perlas fueron ofrecidas en venta a los señores Pedro Garrido, David M. de Castro y Abraham Alberto Sasso, todos comerciantes honorables de la localidad, según se desprende de sus declaraciones juradas rendidas ante el Inspector del Puerto, que a continuación se transcriben:

Pedro Garrido.—«Preguntado: Si en alguna otra ocasión había visto al asistido Juan Jiménez Chan, quien estaba presente? Contestó: Sí, hoy en la mañana lo vi en el almacén de Fat & Co. en compañía del señor Chen Chi Fat, y me mostró varias perlas, una como de veintisiete kilates y cinco las demás. Por lo de

veintisiete kilates me pidió cinco mil beboas; le contesté que volvería, mas cuando regresé ya el chino indicado había salido; no lo he vuelto a ver desde entonces.

David M. de Castro.—«Preguntado: Desde si el día ocho del presente mes el chino Chen Chi Fat le ofreció en venta varias perlas entre las cuales había una casi redonda de veintisiete kilates, aproximadamente, perlas que el citado Chen Chi Fat manifestó que las había traído un paisano de él de Punta Arenas? Contestó: Que el día 8 sin poder precisar exactamente si fué por la mañana o por la tarde se presentó en el Almacén del señor Chen Chi Fat y me mostró unas perlas entre las cuales había una grande. El decirle yo, que esas perlas ya las había yo tenido en mis manos, me preguntó que cuándo, pues esas perlas las había traído de Punta Arenas un paisano de él. Preguntado: Le dió a entender el referido Chen Chi Fat a usted que tenía intención de vender dichas perlas? Contestó: Por la conversación que tuvimos, pues habiéndole yo dicho que las perlas hoy no tienen ningún valor, el señor Chen Chi Fat guardó las perlas sin decirme si las quería vender o no. Preguntado: Le manifestó al señor Chen Chi Fat que mediante una comisión de cinco por ciento usted le conseguiría comprador? Contestó: Sí señor, cuando había salido del almacén y estaba en la acera yo le ofrecí que si me daba una comisión de cinco por ciento yo le conseguiría comprador. Preguntado: Qué respuesta dió el mencionado Chen Chi Fat a la proposición de usted? Contestó: Me preguntó quién era el comprador, pero yo le manifesté que no le decía porque no convenía a mis intereses. Preguntado: Ha tenido usted otra ocasión de hablar con el señor Chen Chi Fat con alguna otra persona sobre el negocio de dichas perlas? Contestó: Que no.

Abraham Alberto Sasso.—«Preguntado: Conoce Ud. al señor Chen Chi Fat? Contestó: Sí lo conozco; Preguntado: Encuentra Ud. al señor Chen Chi Fat donde Pidanque de Castro el lunes ocho del presente mes? Contestó: Yo no encontraba en ese almacén cuando entré el mencionado Chen Chi Fat. Preguntado: Qué conversación tuvo Ud. con el aludido Chen Chi Fat? Contestó: El señor Chen Chi Fat sacó del bolsillo varias perlas, entre ellas una muy grande y me dijo que si la quería comprar yo le contesté que no compraba perlas, salíndome enseguida.

Pero aparte de que el hecho de tratar de vender las perlas está ampliamente comprobado con las declaraciones que preceden, ello sólo viene a constituir un agravante, pues la infracción de la ley la constituye la sola introducción de los artículos, sin que se hayan llenado previamente los requisitos pertinentes.

Alega el apelante que en cuanto al país sin pagar derechos, las depositó en la Aduana de Balboa. Es esta otra alegación que carece de fundamento, estando, como está, comprobado que el introducido trató de vender las perlas en esta ciudad. Por el contrario, parece ser que sólo pensó en sacarlas del país, al tener conocimiento de que se le perseguía, pues según carta del Inspector de la Aduana de Balboa, consta que las perlas ingresaron a su oficina a las 12 del día nueve de Agosto, fecha en la cual dictó el inferior su auto de proceder.

En las declaraciones copiadas anteriormente consta que las perlas fueron ofrecidas en venta por Chen Chi Fat y por José Jiménez Chan. Esto le sirve a Jiménez Chan para alegar que él no ha vendido a Chen Chi Fat autorización para venderlas. Esta es otra alegación que cae por su base con los propios argumentos del sindicado, quien en su escrito del 9 de los corrientes, se ha esmerado en probar la honorabilidad de Chen Chi Fat; y una vez probada ésta con testimonio de personas honorables de la localidad, no puede suponerse que Fat sea